



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Asunto: Jubilación forzosa por razón de edad. Prolongación de la vida laboral de personal laboral

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de solicita mediante escrito de fecha 10 de enero de 2014, y registro de entrada en Diputación el 15 de enero, se emita Informe Jurídico por parte de este Departamento *en relación con la solicitud de la bibliotecaria, personal laboral interina no fija del Ayuntamiento, de prolongar durante 6 meses el servicio activo una vez cumplidos los 65 años...*, interesando consulta sobre si el Ayuntamiento puede acceder a la prórroga de jubilación solicitada, con indicación de la normativa de aplicación en caso afirmativo.

Pues bien, una vez se ha procedido a estudiar su contenido y teniendo en cuenta la legislación vigente de aplicación a las específica cuestión planteada por la Alcaldía, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- La cuestión de fondo que plantea el escrito de consulta es si a la bibliotecaria, personal laboral del Ayuntamiento, le es aplicable la jubilación forzosa por razón de edad, por lo que nos atendremos a ello sin entrar en otras consideraciones sobre la calificación de dicha relación laboral que pudieran suscitarse.

Pues bien, el citado escrito del Alcalde básicamente contesta de manera implícita a la duda planteada, en cuanto que acertadamente señala que *"la legislación vigente no resulta clarificadora"*, por lo que será de su interpretación sistemática e incluso deductiva donde extraeremos la contestación a la cuestión planteada.

El título IV de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) regula la adquisición y pérdida de la relación de servicio, en cuyo capítulo



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



I, denominado del *"acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio"*, trata el acceso a la condición de funcionario y también del personal laboral (artículo 55,2).

No obstante, todo el articulado que integra el capítulo II sobre la *"pérdida de la relación de servicio"*, se refiere exclusivamente a los funcionarios públicos, de tal manera que el artículo 67 *"jubilación"* regula de manera expresa y exclusiva la jubilación de los funcionarios, una de las cuales es la *"forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida"* (artículo 67.1.b), *"que se declara de oficio al cumplir aquellos los 65 años de edad"*, si bien existe la posibilidad *"de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad"*, en las condiciones que marque la ley en cada momento. En tal caso, *"la Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación"*, según el artículo 67.3 del EBEP.

La única novedad legislativa sobre la jubilación forzosa de los funcionarios públicos, viene determinada por el artículo 11 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (RD-ley 20/2012) que regula la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el régimen general de Seguridad Social, al objeto es garantizar que la edad mínima para que los funcionarios puedan acceder a la jubilación forzosa coincida con la edad exigida en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social al que pertenezcan.

En este sentido añadir que dado que la reforma de las pensiones realizada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (Ley 27/2011), elevaba la edad ordinaria de jubilación desde los 65 hasta los 67 años, estableciendo un calendario de aplicación progresiva hasta alcanzar dicha edad, se producía una discordancia entre lo previsto en el EBEP –que prevé 65 años- y la Ley 27/2011 –desde el pasado enero de 2013, 65 años y 1 mes, edad que se incrementará progresivamente hasta los 67 años-, dando lugar a que el



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



funcionario público sería jubilado pero que no podría acceder a la pensión de jubilación hasta un mes después, sin percibir durante ese tiempo retribución alguna.

Por eso, el RD-ley 20/2012, garantiza que la edad mínima de jubilación del funcionario público coincida con la edad mínima para acceder a la pensión de jubilación, de tal manera que no se producirá pérdida retributiva alguna.

Por otra parte, y en cuanto a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, el RD-ley 20/2012 no introduce ninguna modificación al EBEP, estando vigente la posibilidad de prolongar la permanencia en el servicio activo hasta los 70 años de edad, en tal caso las Administraciones Públicas tendrán, de manera motivada, que resolver la denegación o aceptación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, tal y como hemos dicho anteriormente.

SEGUNDO.- A nuestro juicio, el nudo gordiano consiste en dilucidar si la jubilación forzosa regulada en el artículo 67.1.b del EBEP es aplicable a la bibliotecaria municipal que es personal laboral del Ayuntamiento.

Pues bien, de una parte hay que partir del artículo 2 del EBEP cuando dispone que el citado estatuto del empleado público *"es aplicable al personal laboral en lo que proceda"*, y más adelante en su artículo 7 sobre la normativa aplicable al personal laboral, dispone que:

"El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan."

Podría argumentarse que la edad de jubilación es la misma para todos los empleados públicos, que viene determinada estatutariamente a los 65 años, es decir mantener que tanto funcionarios como laborales, todos ellos empleados públicos, se



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



jubilén a la misma edad. Interpretación que consideramos no puede mantenerse pues todo el capítulo II del EBEP se refiere a los funcionarios sin que exista ningún tipo de remisión de las normas de los laborales en relación con la jubilación. Es más, la dicción literal del artículo 67 es del siguiente tenor "*la jubilación de los funcionarios podrá ser*", por lo que de manera evidente limita su aplicación a los funcionarios públicos, no pudiendo aplicarse -como bien se dice en el escrito del Alcalde- al personal laboral de la Administración pública.

TERCERO.- Dado que consideramos que la jubilación forzosa regulada en el artículo 67.1.b del EBEP no es aplicable a la bibliotecaria municipal solicitante de ampliación del servicio activo en el Ayuntamiento, la siguiente cuestión a determinar sería el régimen jurídico sobre jubilación que le es de aplicación a la citada empleada pública.

Pues bien, de una parte el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), no establece ninguna edad de jubilación, si bien regula las condiciones y requisitos legales para el inicio del derecho de la prestación por jubilación. Ésta ley ha sido afectada por Ley 27/2011 que eleva la edad ordinaria de jubilación desde los 65 hasta los 67 años, y establece un calendario de aplicación progresiva hasta alcanzar dicha edad, como antes queda dicho.

De otra, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) aplicable al personal laboral, pues el EBEP no fija ninguna excepción a esa aplicación, en cuya Disposición Adicional 10ª determina, bajo ciertas condiciones, la posibilidad de que mediante los convenios colectivos puedan fijar la edad de jubilación forzosa. Dicha disposición ha sido modificada por la Disposición transitoria 15ª de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Diversas sentencias se ha pronunciado a favor de ésta posibilidad, es decir que las edad de jubilación forzosa de los laborales sea a través de convenios, que ha sido convalidada con la doctrina TS -sentencias de 22 de diciembre de 2008, recursos 3460/2006 y 856/2007-, unificando criterio en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2013.

Sin embargo, tal posibilidad tampoco es de aplicación al Ayuntamiento en cuanto que no tiene acordado Convenio Colectivo que regule la edad de jubilación forzosa de su personal laboral.

Por todo lo antedicho, dado que ninguna norma jurídica regula la jubilación forzosa del personal del Ayuntamiento y la inexistencia de convenio colectivo que lo prevea, habrá que concluir con que la trabajadora no tiene la obligación de jubilarse, y en consecuencia, podría permanecer trabajando aún cumplidos los 65 años, dado que su jubilación es un derecho de la citada empleada cuando cumpla con los requisitos legales establecidos por el TRLGSS; jubilación que conllevaría la extinción de la relación laboral, según dispone el artículo 49.1.f del ET, la cual podría, no obstante, dada su naturaleza de interinidad, extinguirse también anticipadamente por otras causas, como pueden ser: la cobertura legal de la plaza, su amortización o la desaparición de las razones que dieron lugar a su cobertura inicial.

En todo caso, contestando directamente a la duda planteada, debemos manifestar que no es una cuestión pacífica ni existe una postura doctrinal o jurisprudencial expresa sobre la misma, si bien consideramos que, salvo razones legales, como las apuntadas en el párrafo anterior, o de defensa de intereses superiores de la Corporación, no debería existir impedimento legal para que la bibliotecaria municipal siga en el servicio activo seis meses más una vez cumplidos los 65 años, tal y como pretende, pues una decisión en tal sentido se encontraría en sintonía con la postura mantenida últimamente por los distintos gobiernos nacionales sobre prolongación de la edad legal de jubilación.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sule en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 20 de enero de 2014